



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

Ibagué (Tolima) mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Derechos Herenciales)
Solicitante	: Rubiela Millán de Charry
Predios	: Campo Hermoso F.M.I. 364-1670 y Capitolio, F.M.I. 364-1880 con un mismo Código Catastral 0-02-0003-0523-000 Corregimiento Santa Teresa, Vereda Versalles municipio del Líbano.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No.28.815.170 expedida en Líbano, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Constancia N° CI 00068 de julio 11 de 2017, de acuerdo a los anexos aportados en el archivo virtual, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que los inmuebles rurales **CAMPO HERMOSO y CAPITOLIO** ubicados en el Corregimiento Santa Teresa, Vereda Versalles del Municipio del Líbano (Tolima), distinguidos con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 364-1670 y 364-1880** con Código Catastrales **No. 0-02-0003-0523-000 y 0-02-0003-0523-000**, ubicados en el **Corregimiento Santa Teresa, vereda Versalles** del municipio del **Líbano (Tolima)**, respectivamente, se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, se expidió la Resolución No. R1 01253 de agosto 29 de 2017, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, reclamante de derechos, quien



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución de los bienes rurales antes identificados e individualizados, manifestando que su vinculación jurídica con los citados fundos, se da por que el padre de la solicitante señor JAIRO MILLAN GUEVARA (q.e.p.d.), adquirió las 4/5 partes del predio denominado CAMPO HERMOSO por medio de compraventa realizada a los señores LEONILDE COLORADO DE MAHECHA, y ARTURO MAHECHA COLORADO, en noviembre 16 de 1977, es decir era propietario en común y proindiviso tal como se observa en la Escritura 1223 del 16 de noviembre de 1977 y en la anotación 5 del Folio de Matrícula No. 364-1670; del mismo modo obtuvo la heredad llamada CAPITOLIO mediante negocio jurídico de compraventa realizado con la señora LEONILDE COLORADO DE MAHECHA, tal como se observa en el Folio de Matrícula No. 364-1880 Anotación N° 4, quien posteriormente fallece en septiembre 11 de 2010; por lo cual los dos predios eran explotados por el extinto señor JAIRO MILLAN, con cultivos de café, yuca, plátano, árboles de madera, pasto y también se dedicaba a la ganadería.

1.4.- Asimismo se estableció que el señor JAIRO MILLAN GUEVARA (q.e.p.d), dejó como herederos a los señores EUNICE MILLAN DE MILLAN, ESTELLA, HECTOR, EDUARDO, RUBIELA, GLORIA ESPERANZA y JUAN CARLOS MILLAN MILLAN, quienes firmaron un documento privado denominado “acta de acuerdo sobre los bienes contenidos en la sucesión del señor JAIRO MILLAN GUEVARA”, en el que se señala que las fincas denominadas CAMPO HERMOSO y CAPITOLIO, quedaban en cabeza de la señora RUBIELA MILLAN hoy solicitante. También se comprobó que la solicitante junto con su padre sufrieron diferentes hechos de violencia como fue el atentado que le realizaron al señor MILLAN para el año de 1994, con el objetivo de secuestrarlo, el cual resultó fallido y la quema de la casa ubicada en la parcela denominada “El Cabuyo”, además de continuas extorsiones de las que fue víctima.

1.5.- Con base en los anteriores hechos en octubre 9 de 2.006, la solicitante señora MILLAN DE CHARRY, compareció a las instalaciones de la Personería de Bogotá D.C., y realizó la declaración de desplazamiento y como consecuencia de ello, se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas de la UARIV. Posteriormente en febrero 25 de 2015 presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, misma que fue materializada mediante Resolución 0615 que dispuso la inscripción de los predios objeto de restitución en el RUV a nombre la señora RUBIELA MILLAN DE CHARRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.815.170, en calidad de legitimaria de su padre JAIRO MILLAN GUEVARA (q.e.p.d.). De esta manera, en la etapa administrativa también se estableció que ninguno de dichos bienes se encontraba habitado, ni se presentó persona alguna a reclamar derechos respecto de los mismos, que ahora son objeto de restitución.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud, se incoaron simultáneamente principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

DECLARAR que RUBIELA MILLAN DE CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía N°28.815.170 junto con su núcleo familiar al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los predios descritos anteriormente



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

CAPITOLIO y CAMPO HERMOSO, ordenando a su vez la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de la reclamante.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibidem, en los F.M.I. No. **364-1670** y **364-1880**, aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo se ORDENE a dicha ORIP actualizar los folios de matrícula el área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- actualizar los registros de los predios a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud.

Ordenar al Alcalde del municipio de Líbano (Tol), dar aplicación al Acuerdo No. 04 del 19 de febrero de 2015 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados Capitolio y Campo Hermoso ubicado en el municipio de Líbano.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible y demás entidades que corresponda tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio objeto de restitución, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante de la solicitante RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, tramitó formalmente la etapa administrativa y a continuación radicó la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante Auto N° 0283 fechado octubre 19 de dos mil 2017, se admitió y simultáneamente se ordenó la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria No. **364-1670** y **364-1880**, correspondientes a los predios objeto de restitución, que igualmente quedan fuera del comercio temporalmente, como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con éstos, excepto los de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme los preceptos de la referida norma.

3.2.1.- Del mismo modo tras acreditarse el hecho fenomenológico muerte del señor **JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.333.373, conforme a los artículos 490 y 492 del Código General del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

Proceso y el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó el emplazamiento de los herederos conocidos, cónyuge o compañero permanente, así como de los demás que se consideraran con derecho a intervenir o que resultaren afectados con la restitución de los fundos e inspección judicial con intervención de PERITO AVALUADOR a los mismos. Se dispuso igualmente, notificar a los señores EUNICE MILLAN DE MILLAN, ESTELLA, EDUARDO, GLORIA ESPERANZA, JUAN CARLOS y HECTOR MILLAN MILLAN, en su condición de esposa e hijos (herederos) del de cujus, advirtiendo que éste último, conforme consta en la anotación No. 7 del F.M.I. No. 364-1670 ostenta calidad de propietario inscrito de 1/5 parte del inmueble CAMPO HERMOSO.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en los numerales 6.- y 9.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación prevista por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así como el edicto emplazatorio de los herederos de **JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.)**, de conformidad a lo consagrado en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso y art. 87 ibidem, como consta en la edición dominical del periódico el ESPECTADOR de septiembre 23 de 2018, obrantes en los consecutivos virtuales N° 107 y 108 de la web, cumpliéndose cabalmente el principio de publicidad.

3.2.3.- Igualmente, se acreditó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) la constancia de inscripción de admisión de la solicitud en los Folios de Matrícula Inmobiliaria 364-1670 y 364-1880 (c.v.25)

3.2.4.- Seguidamente en abril 12 de 2018, se recibieron escritos de los señores EUNICE MILLAN de MILLAN, EDUARDO MILLAN, y HECTOR MILLAN, quienes expresaron que a pesar de la legitimidad que les puede asistir como herederos, manifestaron de forma libre, espontánea y clara no tener ninguna clase de interés en los terrenos objeto de restitución (c.v 63). Asimismo la apoderada judicial de la víctima reclamante (c.v. 57), allegó los nuevos informes técnicos prediales y de georreferenciación de los fundos denominados CAMPOALEGRE y CAPITOLIO, en virtud de los hallazgos encontrados al ser objeto de inspección judicial, en noviembre 15 de 2017 y los traslapes presentados en la medición efectuada en el año 2.015 por el grupo técnico topográfico de la URT; con base en lo anterior, el Despacho ordenó que por secretaría se remitieran los actuales ITP e ITG al perito evaluador, a fin de que éste rindiera informe del avalúo catastral. Finalmente se dio apertura a la etapa probatoria prevista en el artículo 90 del estatuto en cita, las cuales se evacuaron en su totalidad.

3.2.5.- Seguidamente a través de auto N° 0188 de mayo 3 de 2018, el Despacho dio aplicación a los preceptos establecidos en el art. 228 del Código General del Proceso y ordenó correr traslado a la apoderada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, de la experticia obrante en anexo virtual No. 66, concerniente a los predios objeto de restitución CAMPO HERMOSO y EL CAPITOLIO, que fuera realizada por perito certificado de CORPOLONJAS a solicitud de la reclamante RUBIELA MILLÁN DE CHARRY. Del mismo modo se tuvo por aportado el escrito presentado por la señora NANCY STELLA MILLAN MILLAN, (c.v 75) quien manifestó de forma expresa no tener ninguna clase de interés en los terrenos objeto de restitución a pesar de la legitimidad que le pueda asistir como heredera.

3.2.6.- En junio 22 de 2018, el juzgado dispuso que previamente a resolver sobre la idoneidad y viabilidad de los avalúos obrantes en los consecutivos virtuales 85, 86 y 91,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

allegados tanto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como por la solicitante señora Rubiela Millán de Charry, correría traslado de los mismos por el término de tres (3) días, para que quienes tuvieran interés en el mismo, ejercieran el derecho de contradicción.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, dicha agencia fiscal presentó alegatos de conclusión, afirmando que el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), fue víctima de abandono forzado de los bienes CAMPO HERMOSO y CAPITOLIO, distinguidos con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 364-1670 y 364-1880, del municipio de Líbano (Tolima), con área georreferenciada de 15 hectáreas y 6504 metros cuadrados, el primero, y 11 hectáreas y 6759 metros cuadrados, el segundo; que a causa de los graves y constantes enfrentamientos ocurridos entre diferentes grupos armados al margen de la ley en el año 2003, se generó el desplazamiento forzado del señor MILLÁN y su familia, incluyendo a su hija RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, lo cual implicó el abandono forzado de los predios solicitados en restitución, y la imposibilidad de ejercer cualquier tipo de administración o explotación. Por tal motivo consideró que es procedente el reconocimiento póstumo de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), y así ordenar, por un lado la restitución jurídica a la masa sucesoral, y por el otro, la restitución material de los predios a sus herederos, sin desconocer la calidad de propietario en común y proindiviso del señor HECTOR MILLÁN MILLÁN, sobre el predio CAMPO HERMOSO; así como acceder a las demás medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- MARCO NORMATIVO.

4.1.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.1.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la conculcación de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este amplio segmento de la población, a quienes se les debe restituir su casa de habitación, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.1.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los decretos 4633, 4634, 4635, 4800 y 4829 del mismo año, que en su conjunto consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.2.- A partir de preceptos como los contenidos en los artículos 94 y 214 de la Constitución Política, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

4.2.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”

4.2.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a la normatividad de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son de rango constitucional, en los cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia. En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

4.2.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.2.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS el PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS y las PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.8.- Que en virtud de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- A manera de ilustración, se transcribe en lo pertinente la sentencia C-771 de 2011 que sobre procesos de justicia transicional dice: “...ciertamente, el concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de la víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la media de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

4.3.3.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.4.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

5.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente: **a)** si la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, ostenta calidad de víctima del conflicto armado interno, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011, **b)** sí como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, la antes mencionada en calidad de hija del extinto señor JAIRO MILLAN GUEVARA, tiene derecho a



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

que se le restituyan y adjudiquen los predios **CAMPO HERMOSO** y **CAPITOLIO** ubicados en el Corregimiento Santa Teresa, Vereda Versalles del Municipio del Líbano (Tolima), distinguidos con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-1670** y **364-1880** respectivamente y Códigos Catastrales No. **0-02-0003-0523-000** y **0-02-0003-0523-000**, ubicados en el **Corregimiento Santa Teresa**, vereda **Versalles** del Municipio del **Líbano (Tolima)**, que tuvieron que dejar abandonados o en su defecto reconocer los derechos herenciales derivados de los citados bienes relictos, que como se recordará eran propiedad de su difunto progenitor, y del cual su hijo y hermano HECTOR MILLÁN MILLÁN, es propietario en común y proindiviso del predio CAMPO HERMOSO, sin obviar que su progenitora y totalidad de hermanos de la reclamante señores EUNICE MILLAN DE MILLAN, EDUARDO, HECTOR y NANCY STELLA MILLAN MILLAN, manifestaron de forma libre, espontánea y clara que a pesar de la legitimidad que les puede asistir como herederos del de cujus, no tienen ninguna clase de interés en dichas tierras. A su vez no se puede perder de vista que en el presente asunto no existen ni demandantes ni demandados, ya que se trata simple y llanamente de una solicitud de restitución y formalización conformada por dos etapas una administrativa y otra judicial, que fueron debidamente evacuadas, advirtiendo que en desarrollo de las mismas, ninguna persona se opuso a las pretensiones incoadas.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en diversos pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de la Especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.

6. CASO CONCRETO

6.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, es decir que no se trata de partes tradicionales del litigio, como demandante y demandado, ya que este escenario judicial, sólo está conformado por un grupo de personas que además de ser víctimas del conflicto armado interno actúan como herederos de su fallecido progenitor, quien en vida ostentó calidad de propietario de los predios objeto de restitución y por último, que no existe oposición y por lo tanto, una de sus hijas pretende demostrar que en virtud del parentesco sanguíneo que los ata, pueda obtener que los bienes relictos dejados por el finado, y que tuvieron que dejar abandonados, pueda ingresarlos a la masa sucesoral por vía de restitución, pero advirtiendo que como ya se hizo la sucesión ante el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué y se aprobó la sentencia aprobatoria de la partición, acatando íntegramente la voluntad de todos y cada uno de los hijos reconocidos, consistente en que a través de una sola hijuela se adjudique la totalidad de bienes relictos, que como ya quedó anotado, son dos fincas llamadas CAMPO HERMOSO y CAPITOLIO, a la heredera RUBUELA MILLAN, quien funge como reclamante.

7. ACERVO PROBATORIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

7.1.- A manera de probanza de los hechos descritos por la solicitante, en la etapa administrativa e igualmente en la judicial, se recaudaron pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

7.1.1.- En el Formulario de Solicitud de Inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas se escuchó en diligencia a la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, quien manifestó que el predio CAMPO HERMOSO perteneció a su padre el señor JAIRO MILLAN GUEVARA, quien falleció en septiembre 11 de 2010. Asimismo agregó que aunque vivían en Santa Teresa iban mucho a la finca desde que fue comprado para el año 1980 y que trabajó en él, pero cuando su padre murió el inmueble le correspondió por sucesión pero no logró estar en él porque para el año 2.005 sufrieron un atentado por grupos al margen de la ley. Agrega que dicho terreno era utilizado para la siembra de café, maíz, plátano, caña, al igual que para el sostenimiento de ganado y molienda. En cuanto a edificaciones afirma que tiene una casa construida en material y madera con pisos de cemento con servicios de agua propia, energía y sanitaria, que hoy en día se encuentra en ruina total, como se constató en la diligencia de inspección judicial que realizó el suscrito juez. También resaltó que la finca quedó abandonada pero en la actualidad hay varias personas que habitan de mala fe en él.

Asevera que frente al inmueble poseen la escritura pública y certificado de tradición, al igual que la mencionada sucesión con su respectiva partición la cual se hizo para junio 19 de 2.011 y le correspondió esa parte a ella sola por adjudicación de los predios CAMPO HERMOSO Y CAPITOLIO, pues para esa época ya vivía con su esposo Orlando Charry, y tenía sus tres hijos, y la sucesión se hizo en Ibagué pero no sabe si hay escrituras porque le dieron poder a un abogado y aún no ha salido y están esperando cómo se hacen esas diligencias. Seguidamente afirma que en el predio vivía un agregado que se llamaba Aparicio, quien se confabuló con la guerrilla y cada nada amenazaban a su padre y un día llegaron al punto de secuestrarlo y desde que les tocó salirse de allá no han vuelto porque le da mucho temor aunque para el 2015 fue de entrada por salida pero todo estaba desvalijado.

7.1.2.- DECLARACIÓN rendida por ORLANDO FRANCO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.286.973 expedida en Líbano. Manifestó haber nacido en enero 31 de 1962, en el Líbano, ser casado con Ilda Bedoya, residente en el municipio de Santa Teresa del municipio del Líbano, que su oficio es la de agricultor, que conoce a la señora RUBIELLA MILLAN, de toda la vida porque ella es nacida en esa localidad también, que ella iba a la finca por temporadas allá en Versalles. Asimismo menciona que presuntamente a la señora RUBIELA le correspondió el predio objeto de restitución por herencia del padre de ella JAIRO MILLAN, por lo que desconoce que sobre los mismos se hayan hecho algún tipo de mejoras. También manifestó que probablemente los inmuebles tengan luz y agua y que la reclamante sí fue víctima del conflicto armado toda vez que se vio afectada por el desplazamiento masivo que hubo en Santa Teresa, pues por todos lados había presencia de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC y después llegaron los paramilitares. Afirma que el padre de Rubiela, señor JAIRO MILLAN, era el dueño y para esa época lo administraba desde Santa Teresa de donde salieron desplazados, ya que para la época la solicitante ya se encontraba casada con Orlando Charry, y tenía sus hijos. Del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

mismo modo clarifica que no tiene conocimiento si los predios cuentan con administradores o si por el contrario ella retornó, aunque lo duda porque el inmueble está en rastrojo y pues él solo reconoce como dueños al señor Jairo (q.e.p.d) y a su hija Rubiela.

7.1.3.- También, reposa la información presentada por el señor MAURICIO MORENO BERNAL, soltero, residente en Santa Teresa, municipio del Líbano, de profesión comerciante, que conoce a la señora RUBIELA MILLAN DE CHARRY desde hace más de 27 años, ya que sus hijos estudiaron allá, además tuvieron una boutique y compraban café. Agrega que la señora Rubiela vivía en Santa Teresa y el papá de ella tenía varias fincas con administrador pues siempre supo que el dueño de los predios era don Jairo y él si tenía varias propiedades, por eso desconoce si los predios tengan servicios públicos domiciliarios, si la reclamante le haya hecho mejoras o si fue víctima de desplazamiento forzado dado que sólo le consta los hechos de violencia acaecidos hace más o menos 10 años, por toda la región desde 1997 ya que tal vez ya se habría ido para el Líbano, pues para ese entonces ORLANDO CHARRY, era el esposo y ya tenían los hijos. Finalmente afirma que la reclamante va al predio esporádicamente por cuestión de negocios toda vez que la zona hasta el momento está calmada en comparación de hace 10 años.

7.1.4.- Declaración de ISMAEL AGUILAR CLAVIJO, casado con Francisca Guzmán Molina, residente en la calle principal de Santa Teresa del municipio del Líbano, dedicado a la administración de ganado. Manifiesta que ha habitado en la vereda Santa Teresa toda la vida desde agosto 5 de 1952 cuando nació, por tal motivo conoce a la señora RUBIELA MILLAN DE CHARRY, ya que creció con ella junto a sus padres en la misma casa, pues la finca era del papá de ellos e iban constantemente y tuvo conocimiento que el predio CAMPO HERMOSO, le correspondió a Rubiela por herencia y tenían como mejoras sembrados de café, yuca y plátano, con servicios de luz aunque se robaron las instalaciones, después de que salieron desplazados de Santa Teresa, cuando la guerrilla mantenía por allá y como no había presencia de Ejército ni de ninguna autoridad eso era muy feo porque se paseaban como si nada las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, Helenos y paramilitares. Finalmente clarificó que para la época del desplazamiento masivo ya los Millán se habían ido porque les habían quemado la finca y después de eso se fueron con el esposo Orlando y el hijo menor Nelson Charry y dejaron un agregado cuidando pero sólo estuvo como año y medio, porque a la fecha el predio está enmontado y solo, más porque aún se escucha que circula gente por ahí y el rumor es que la guerrilla autorizó a unas personas para que se adueñaran de la finca, pero la única dueña es Rubiela como heredera de Jairo Millán.

7.1.5.- La DILIGENCIA de inspección judicial a los inmuebles CAPITOLIO y CAMPO HERMOSO, fue evacuada por el suscrito Juez, en noviembre 15 de 2017, encontrando los siguientes hallazgos: en cuanto a linderos del predio CAMPO HERMOSO se presentó una novedad respecto al lindero actualmente del señor Pablo Villamil, en donde éste como colindante le manifiesta al hijo de la señora Rubiela Millán de Charry, que hay una porción de terreno por el norte del predio que debe ser medida nuevamente ya que según la marcación que se hizo para el año 2015, se realizó un traslape sobre el predio del señor Villamil, lo cual hace que se tomen en esa diligencia dos puntos que van a quedar plasmados en un nuevo plano, lo cual va a disminuir unos metros el área del predio



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

Campo Hermoso, afectando también la parte colindante del predio CAPITOLIO donde habría un nuevo punto y la novedad que se encontró en el predio CAPITOLIO es que por el lindero ubicado por la parte sur – occidente donde antiguamente colindaba el señor ANCISAR RENDÓN, actualmente está el señor NELSON FORERO, e informa que no están de acuerdo con la georreferenciación que se tomó pues éstas personas que son los colindantes manifiestan que el lindero va por otro lado, entonces lo que se debe hacer es una aclaración de éste.

Asimismo el perito evaluador mencionó como hallazgos del predio CAMPO HERMOSO, que tiene construcción consistente en casa de habitación construida en madera acerrada pisos en placa de cemento y acabado en mineral, tiene cielo raso en madera y beneficiadero abandonado, desmantelado y no se encontró mejora alguna de cultivo únicamente rastrojos altos y bosque en la zona protectora junto a la quebrada. En cuanto al predio CAPITOLIO se hizo recorrido de verificación de área y lindero y solo hay rastrojo, en lote vecino si se encontró un traslape, por tal motivo se citó a los colindantes a que se acercaran a la URT para que aclaren esa parte de la verificación de área porque ahí se encontró mejoras de café y nogales.

7.1.6.- Como se mencionaba la diligencia se adelantó con el acompañamiento de perito evaluador, quien rindió su informe especificando que la topografía y relieve del predio CAMPO HERMOSO es un terreno ligeramente escarpado con rango de pendiente de 25% a 50%, su forma es de un polígono irregular, que se encuentra en rastrojos altos, cuenta con recursos hídricos de aguas para consumo humano tomadas de nacimiento propio; además por el costado sur del mismo pasa la quebrada la Mediadora, tiene vocación ganadera y el establecimiento de cultivos como el cacao, plátano, yuca, café en la parte alta del mismo y plantación de nogal y su uso principal es agropecuarios semintensivo, ganadería semiestabulada y vivienda. Por su topografía no posee áreas mecanizables. Asimismo, el avalúo de la finca arrojó como resultado la suma de noventa y siete millones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos pesos mcte. **(\$97.425.600,00)**.

En cuanto al inmueble **EL CAPITOLIO** su relieve es escarpado con pendientes de 50-75%, los suelos son profundos y se han desarrollado en cenizas volcánicas que se depositan sobre esquistos cloríticos; presenta erosión hídrica de tipo laminar, en grado ligero. La vegetación natural está casi destruida en su totalidad; en un bajo porcentaje se encuentran especies arbóreas de aguacatillo, nogal, cedro y balsa. El uso más frecuente es el cultivo de café y algunos frutales. Las fuertes pendientes y la erosión son las mayores limitantes del uso de estos suelos. Asimismo, su avalúo arrojó un valor de cinquenta y ocho millones trescientos setenta y nueve mil quinientos pesos mcte **(\$58.379.500,00)**.

Bajo el mismo tópico la reclamante RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, presentó avalúo comercial propio de los predios CAMPO HERMOSO y CAPITOLIO realizados por un perito idóneo y certificado por CORPOLONJAS, quien para la determinación del justo precio, además de lo mencionado en los avalúos comerciales, agrega que tuvo en cuenta variables endógenas y exógenas que influyeron directamente sobre el precio y su calificación tales como oferta y demanda de los inmuebles en el sector específico o con otros similares, la localización dentro del sector, la reglamentación de la zona y del predio particularmente, servicios públicos y privados, posibilidades de valorización, condiciones actuales de oferta y demanda de la zona de inmuebles de alguna manera comparable con el que es objeto de avalúo, posibilidades de valorización Nivel socioeconómico de los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

pobladores del sector o sus alrededores. Lo anterior con el fin de que se tuviese en cuenta dentro del proceso, considerando como estimativo el valor del bien inmueble denominado CAMPO HERMOSO Y CAPITOLIO en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE en la suma de \$80.000.000,00 M/Cte por cada uno.

Así las cosas tal como lo estipula el Artículo 232 de la Ley 1564 de 2.012, el despacho realizando una ponderación de los dictámenes presentados tanto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi así como por el perito profesional asociado a CORPOLONAS DE COLOMBIA señor LUIS ENRIQUE CASTILLO CERÓN, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos para efectos de tomar futuras decisiones frente a medidas compensatorias sobrevivientes tendrá en cuenta el avalúo presentando por la citada agencia cartográfica nacional de Colombia.

7.1.7.- Así las cosas, comoquiera que se encuentra demostrado que el difunto JAIRO MIILAN GUEVARA, en vida ostentó calidad de propietario inscrito de la parcela a restituir, el Despacho considera necesario comentar sobre la propiedad, así:

7.1.7.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

7.1.7.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio - por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

7.1.7.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

7.1.7.4.- Para resolver dicho planteamiento, salta a la vista sin mayor esfuerzo, que la vinculación jurídica de la señora Rubiela Millán de Charry, con los predios objeto de restitución y formalización, es la de heredera por haber sido concebida dentro del vínculo matrimonial entre el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.) y su esposa señora EUNICE MILLAN DE MILLAN, donde también fueron procreados sus hermanos NANCY ESTELLA, HECTOR, EDUARDO, RUBIELA, GLORIA ESPERANZA y JUAN CARLOS MILLAN MILLAN, y ser los predios CAMPO HERMOSO Y CAPITOLIO una parte de la masa sucesoral de los bienes relictos del de cujus, específicamente los que según acta de acuerdo de junio 19 de 2.011, los herederos y sucesores legítimos del citado señor JAIRO MILLAN GUEVARA, determinaron, acordaron y decidieron que a la reclamante le corresponderían las fincas CAMPO HERMOSO y EL CAPITOLIO realizando el siguiente acuerdo en el cual obra en el consecutivo virtual 7 así:

“RUBIELA MILLAN EXCEDE SU TOPE DE HERENCIA EN \$14.000.000 SIMBOLIZADOS EN EL PREDIO EL CAPITOLIO QUE HACE PARTE DE LA FINCA CAMPO HERMOSO, POR TANTO ESTE VALOR ES ADQUIRIDO POR HECTOR MILLAN COMO COMPLEMENTO DE SU HERENCIA.

PARA EFECTO DE ESTE ACUERDO, RUBIELA LE PAGARÁ ESTOS \$14.000.000 A HECTOR MILLAN VA SU VEZ HECTOR LE ENTREGARÁ LA ESCRITURA DEI CAPITOLIO QUE ESTA ACTUALMENTE A SU NOMBRE A RUBIELA MILLAN”.

Conforme a ésta hipótesis, si bien es cierto en el auto admisorio se hizo pronunciamiento específico respecto de dicha categorización, no lo es menos que quien en vida fungió como propietario inscrito de los multicitados predios, fue el señor JAIRO MILLAN GUEVARA, dicha realidad faculta a la solicitante como a la cónyuge supérstite y demás herederos para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que le corresponda sobre los bienes objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonados, y que sin lugar a dudas hacen parte de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

masa sucesoral del causante y consecuentemente quedan en libertad de continuar con los trámites propios de la sucesión.

7.1.7.5.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, desde el auto admisorio fechado octubre 19 de 2017, siempre se hizo alusión que el proceso se tramitaría con el mero reconocimiento de los derechos herenciales que le pudiesen corresponder a la víctima y reclamante señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY. Para el efecto, igualmente se ha de tener presente que en el evento que ahora nos ocupa, se acatará íntegramente la voluntad de todos y cada uno de los herederos que decidieron sin ningún tipo de presión o coacción, que los bienes relictos objeto de abandono y reclamación, llamados CAPITOLIO y CAMPO HERMOSO, únicos que conforman la masa herencial, le fueran adjudicados en su totalidad a la antes mencionada, como efectivamente se hizo en el proceso de sucesión intestada del causante JAIRO MILLAN GUEVARA (q.e.p.d.), que se adelantó ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Ibagué, cuya sentencia aprobatoria de la partición se encuentra debidamente ejecutoriada.

7.1.8.- De acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011, dentro de las personas llamadas a intervenir como titulares de la acción de restitución de tierras, se encuentra la reclamante RUBIELA MILLAN DE CHARRY, y demás herederos del causante señor JAIRO MILLAN GUEVARA (q.e.p.d.). Los bienes relictos denominados **CAMPO HERMOSO y CAPITOLIO** distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 364-1670 y 364-1880** y Códigos Catastrales **No. 0-02-0003-0523-000 y 0-02-0003-0523-000**, fueron adquiridos tras la obtención de las 4/5 partes del predio Campo Hermoso por medio de compraventa realizada a los señores LEONILDE COLORADO DE MAHECHA y ARTURO MAHECHA COLORADO, en noviembre 16 de 1977, lo que permite colegir que era propietario en común y proindiviso tal como se observa en la Escritura 1223 del 16 de noviembre de 1977 y en la anotación N° 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-1670; del mismo modo obtuvo el fundo el Capitolio mediante negocio jurídico de compraventa realizado con la misma señora LEONILDE COLORADO DE MAHECHA, tal como se observa en el Folio de Matrícula No. 364-1880 Anotación 4.

Asimismo se estableció que las dos fincas eran explotadas por el señor JAIRO MILLAN (Q.E.P.D.), con cultivos de café, yuca, plátano, árboles de madera, pasto y también se dedicaba a la ganadería, quien posteriormente fallece en septiembre 11 de 2010. Se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición a pesar de haberse realizado la publicidad y emplazamientos propios de estos trámites y la notificación personal de la madre de la reclamante y sus hermanos, quienes coincidieron en sus declaraciones en el sentido de considerar que su consanguínea y aquí reclamante RUBIELA MILLAN DE CHARRY, es la única que le asiste interés frente a los terrenos objeto de restitución a pesar de la legitimidad que les pueda asistir como herederos.

7.1.9.- Consecuentemente con lo narrado, y comprobada la calidad de víctima de la solicitante y de su progenitor quien fuera titular de derecho real de dominio, cada uno en un contexto diferente de violencia, la identificación de los bienes relictos y el parentesco para suceder como heredera y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a los ya



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

pre nombrados con interés sobre las nuevas áreas georreferenciadas de 15 hectáreas y 6504 metros cuadrados y 11 hectáreas y 6759 metros cuadrados, de los predios CAMPO HERMOSO y CAPITOLIO, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos exime de ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la víctima reclamante RUBIELA MILLAN DE CHARRY, la totalidad de bienes que conforman la masa sucesoral del fallecido señor JAIRO MILLAN GUEVARA, que como se dijera anteriormente, es la voluntad soberana de todos los herederos, como está plasmado en la sentencia aprobatoria de la partición proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, obrante en consecutivo virtual 116.

7.1.10.- Así las cosas, en virtud de la sentencia aprobatoria de la partición ya varias veces referida, es preciso no olvidar que se encuentra debidamente acreditada la vocación hereditaria de RUBIELA MILLAN DE CHARRY, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, en armonía con la expresa voluntad de todos los herederos restantes, quienes manifestaron que tiene derecho a recibir la totalidad de bienes relictos, los cuales están debidamente identificados e individualizados en los numerales anteriores, sin desconocer la calidad de propietario en común y proindiviso que le asiste a su consanguíneo HECTOR MILLÁN MILLÁN, sobre el predio CAMPO HERMOSO, tal como lo resaltó el señor representante del Ministerio Público en su concepto.

7.1.11.- En el mismo sentido, lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el último levantamiento topográfico que fuera realizado a los inmuebles por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión a que se llega no es otra, que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real de los predios **CAMPO HERMOSO y CAPITOLIO** identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria No. **364-1670 y 364-1880**, del municipio de Líbano (Tolima), y áreas georreferenciadas de **QUINCE HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (15 hectáreas y 6504 m²)**, y **ONCE HECTÁREAS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (11 hectáreas y 6759 m²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, en aplicación del principio de la economía procesal, se reproducirán literalmente en la parte resolutive de esta sentencia.

7.1.12.- Sumado a ello, es preciso advertir que igualmente es política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

Rama Judicial, Pags. 35).

7.1.13.- En relación a los derechos que poseen las mujeres el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

7.2.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.3.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce, explotación y disposición, así como la reparación de los daños causados.

7.- DECISION

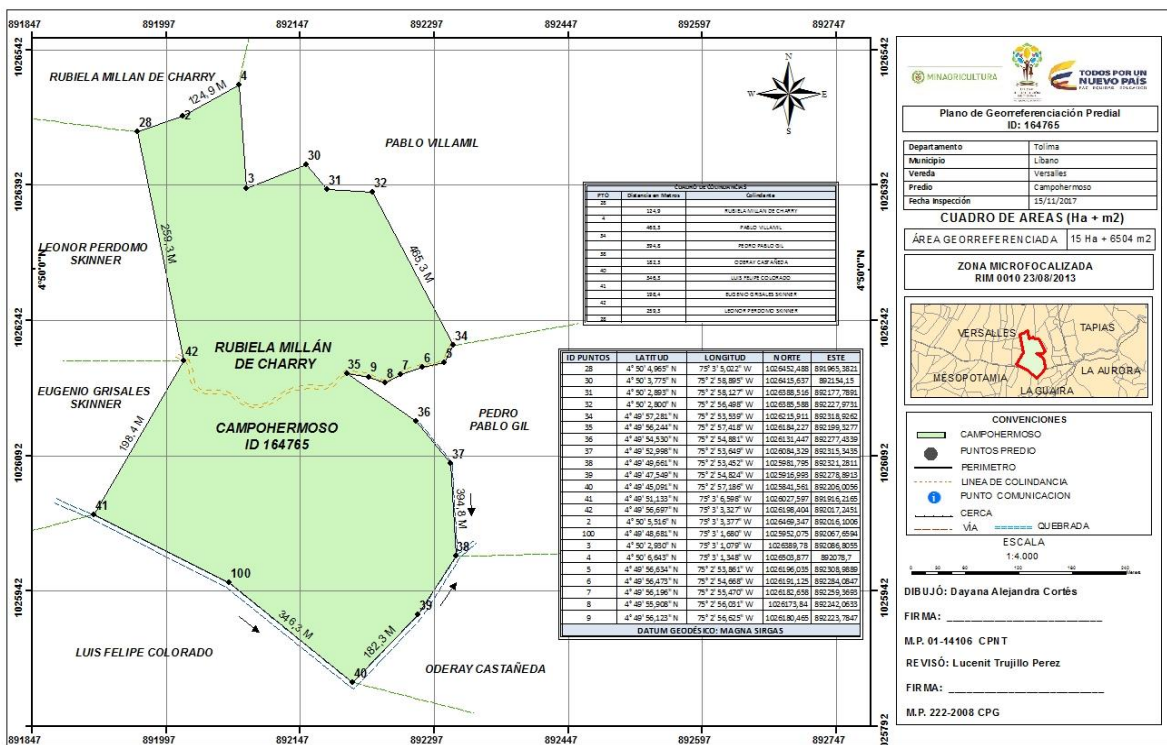
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **RUBIELA MILLAN de CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.815.170 expedida en Líbano, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de la mencionada en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- ORDENAR RESTITUIR al patrimonio de la heredera y víctima reclamante señora **RUBIELA MILLAN DE CHARRY**, los predios denominados **CAMPO HERMOSO** y **CAPITOLIO** ubicados en el Corregimiento **Santa Teresa**, Vereda **Versalles** del Municipio del **Líbano** (Tolima), distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 364-1670** y **364-1880** con Código Catastrales **No. 0-02-0003-0523-000** y **0-02-0003-0523-000**, respectivamente, los cuales hacían parte de los bienes relictos dejados por el causante **JAIRO MILLAN GUEVARA** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.333.373, y se vieron forzados a dejar abandonados tal como se expuso en la parte motiva de ésta providencia, en concordancia y acatamiento de la expresa voluntad de su progenitora y sus hermanos y legítimos herederos **EUNICE MILLAN DE MILLAN, ESTELLA, EDUARDO, GLORIA ESPERANZA, JUAN CARLOS y HECTOR MILLAN MILLAN**, plasmada en la sentencia aprobatoria de la partición del citado de cujus, impartida por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, visible en el consecutivo virtual No. 116 destacando como sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

• **COLINDANCIA DEL PREDIO CAMPO HERMOSO**





Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

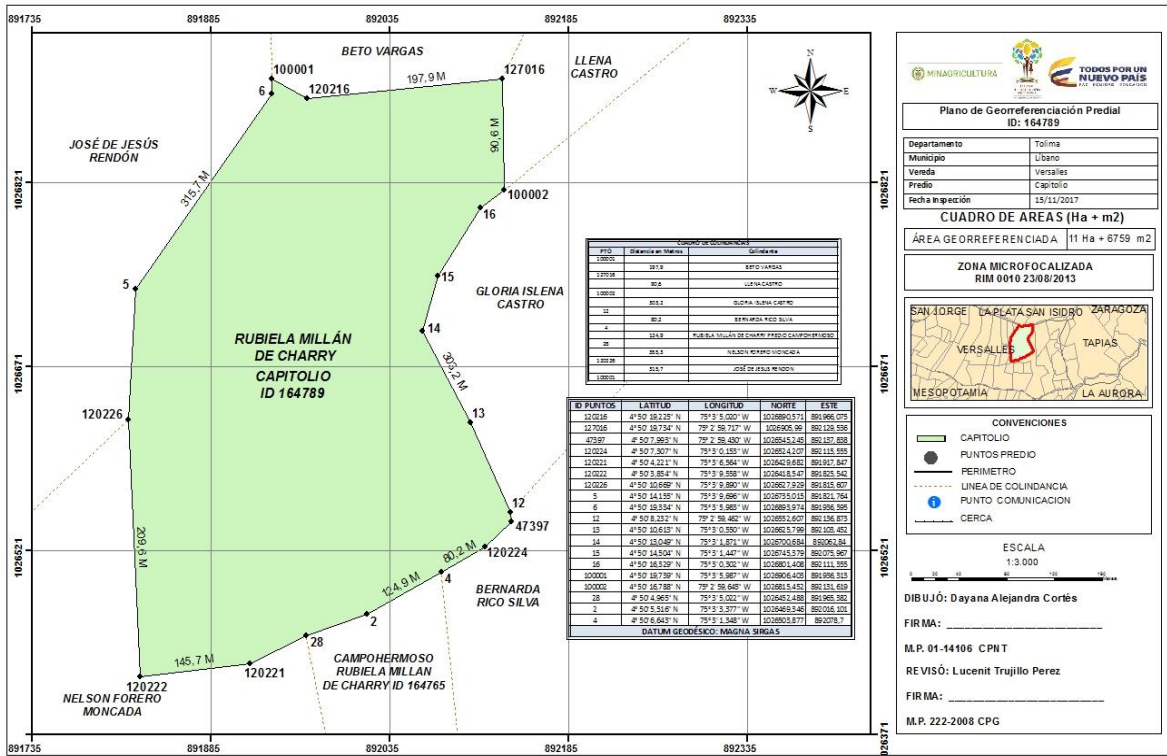
SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 28, en línea quebrada que pasa por el punto 2, dirección nororiente, hasta llegar al punto 4, con predio de Rubiela Millan de Charry, en una distancia de 124,9 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, dirección suroccidente, pasando por los puntos 3, 30, 31 y 32 hasta llegar al punto 34, con predio de PABLO VILLAMIL en una distancia de 465,3 metros; Partiendo desde el punto 34, en línea quebrada, dirección suroccidente, pasando por los puntos 5,6,7,8,9, 35, 36 y 37, hasta llegar al punto 38, con predio de Pedro pablo Gil, en una distancia de 394,8 metros; Partiendo desde el punto 38, en línea quebrada, dirección suroccidente, pasando por el punto 39 hasta llegar al punto 40, con predio de Oderay Castañeda (quebrada de por medio), en una distancia de 182.32 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 40, en línea quebrada que pasa por el punto 100 dirección noroccidente, hasta llegar al punto 41, con predio de Luis Felipe Colorado (quebrada de por medio), en una distancia de 346.3 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 41, en línea recta, dirección nororiente, hasta llegar al punto 42, con predio de Eugenio Grisales Skinner, en una distancia de 198.4 metros; Partiendo desde el punto 42, en línea recta, dirección noroccidente, hasta llegar al punto 28, con predio de Leonor Perdomo Skinner, en una distancia de 259.3 metros y encierra.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
28	1026452,488	891965,3821	4° 50' 4,965" N	75° 3' 5,022" W
30	1026415,637	892154,15	4° 50' 3,775" N	75° 2' 58,895" W
31	1026388,516	892177,7891	4° 50' 2,893" N	75° 2' 58,127" W
32	1026385,588	892227,9731	4° 50' 2,800" N	75° 2' 56,498" W
34	1026215,911	892318,9262	4° 49' 57,281" N	75° 2' 53,539" W
35	1026184,227	892199,3277	4° 49' 56,244" N	75° 2' 57,418" W
36	1026131,447	892277,4339	4° 49' 54,530" N	75° 2' 54,881" W
37	1026084,329	892315,3435	4° 49' 52,998" N	75° 2' 53,649" W
38	1025981,795	892321,2811	4° 49' 49,661" N	75° 2' 53,452" W
39	1025916,993	892278,8913	4° 49' 47,549" N	75° 2' 54,824" W
40	1025841,561	892206,0056	4° 49' 45,091" N	75° 2' 57,186" W
41	1026027,597	891916,2165	4° 49' 51,133" N	75° 3' 6,598" W
42	1026198,404	892017,2451	4° 49' 56,697" N	75° 3' 3,327" W
2	1026469,347	892016,1006	4° 50' 5,516" N	75° 3' 3,377" W
100	1025952,075	892067,6594	4° 49' 48,681" N	75° 3' 1,680" W
3	1026389,78	892086,8055	4° 50' 2,930" N	75° 3' 1,079" W
4	1026503,877	892078,7	4° 50' 6,643" N	75° 3' 1,348" W
5	1026196,035	892308,9889	4° 49' 56,634" N	75° 2' 53,861" W
6	1026191,125	892284,0847	4° 49' 56,473" N	75° 2' 54,668" W
7	1026182,658	892259,3693	4° 49' 56,196" N	75° 2' 55,470" W
8	1026173,84	892242,0633	4° 49' 55,908" N	75° 2' 56,031" W
9	1026180,465	892223,7847	4° 49' 56,123" N	75° 2' 56,625" W

● **COLINDANCIA DEL PREDIO CAPITOLIO**



LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 100001, en línea quebrada que pasa por el punto 120216, dirección oriente, hasta llegar al punto 127016, colindando con predio de BETO VARGAS en una distancia de 197,9 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 127016 en línea recta dirección sur, hasta llegar al punto 100002, con predio de LLENA CASTRO en una distancia de 90,6 metros; desde allí, en línea quebrada, dirección suroriente, pasando por los puntos 16, 15, 14 y 13, hasta llegar al punto 12 con predio de GLORIA ISLENA CASTRO en una distancia de 303,2 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 47397 y 120224 dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4, con predio de BERNARDA RICO SILVA, en una distancia de 80,2 metros; desde allí, en línea quebrada que pasa por el punto 2 dirección oriente, hasta llegar al punto 28 colindando con predio de RUBIELA MILLAN en una distancia de 124,9 metros y finalmente continuando el mismo rumbo, en línea quebrada que pasa por el punto 120221 hasta llegar al punto 120222, colindando con NELSON FORERO MONCADA en distancia de 145,7 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 120222 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 120226, colindando con NELSON FORERO MONCADA en distancia de 209,6 metros; partiendo desde este último punto, en línea quebrada que pasa por los puntos 5 y 6 dirección nororiente, hasta llegar al punto 100001 con predio de JOSE DE JESUUS RENDÓN, en una distancia de 315,7 metros y encierra.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120216	1026890,571	891966,0752	4° 50' 19,225" N	75° 3' 5,020" W
127016	1026905,99	892129,5355	4° 50' 19,734" N	75° 2' 59,717" W
47397	1026545,245	892137,8382	4° 50' 7,993" N	75° 2' 59,430" W
120224	1026524,207	892115,5555	4° 50' 7,307" N	75° 3' 0,153" W
127020	1026469,346	892016,1006	4° 50' 5,516" N	75° 3' 3,377" W
127017	1026452,762	891965,9018	4° 50' 4,974" N	75° 3' 5,005" W
120221	1026429,682	891917,8473	4° 50' 4,221" N	75° 3' 6,564" W
120222	1026418,547	891825,5421	4° 50' 3,854" N	75° 3' 9,558" W
127015	1026421,348	891756,5368	4° 50' 3,942" N	75° 3' 11,798" W
120227	1026446,273	891724,0668	4° 50' 4,752" N	75° 3' 12,852" W
120228	1026544,84	891724,5633	4° 50' 7,960" N	75° 3' 12,841" W
120226	1026627,929	891815,6066	4° 50' 10,669" N	75° 3' 9,890" W
3	1026549,526	891730,281	4° 50' 8,113" N	75° 3' 12,656" W
5	1026735,015	891821,7644	4° 50' 14,155" N	75° 3' 9,696" W
6	1026893,974	891936,3946	4° 50' 19,334" N	75° 3' 5,983" W
12	1026552,607	892136,8727	4° 50' 8,232" N	75° 2' 59,462" W
13	1026625,799	892103,4518	4° 50' 10,613" N	75° 3' 0,550" W
14	1026700,684	892062,8395	4° 50' 13,049" N	75° 3' 1,871" W
15	1026745,379	892075,9666	4° 50' 14,504" N	75° 3' 1,447" W
16	1026801,408	892111,355	4° 50' 16,329" N	75° 3' 0,302" W
10001	1026906,403	891936,3126	4° 50' 19,739" N	75° 3' 5,987" W
10002	1026815,452	892131,6193	4° 50' 16,788" N	75° 2' 59,645" W

3.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en los Folios de Matrícula Inmobiliaria **Nº 364-1670 y 364-1880** los cuales figuran con el mismo Código Catastral No. **0-02-0003-0523-000**, correspondiente a los bienes relictos objeto de este proceso. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta decisión y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

4.- En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Líbano (Tol), a quien se le libraré el despacho comisorio pertinente, con los anexos a que haya lugar, advirtiéndole que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo del mismo. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría proceda de conformidad.

5.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante ciudadana **RUBIELA MILLAN de CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía **No.28.815.170** expedida en Líbano, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeuden los inmuebles **CAMPO HERMOSO y CAPITOLIO**, identificados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

6.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

7.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), se adelante las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de UN (1) proyecto que se adecúe de la mejor forma, a las características de alguno de los dos inmuebles objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol) Banco



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Líbano (Tol).

8.- OTORGAR a las víctima solicitante **RUBIELA MILLAN DE CHARRY, UN SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT"**, a que tiene derecho, advirtiendo que previa concertación con la mencionada se ha de establecer el fundo en el que se han de implementar los precitados beneficios; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, única y exclusivamente en el terreno objeto de restitución previamente elegido para ello. Las citadas instituciones, deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

9.- ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para el otorgamiento y materialización tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

10.- ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto departamental como municipal y al Comando Departamento de Policía Tolima, al Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, y la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **RUBIELA MILLAN DE CHARRY**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del **Corregimiento Santa Teresa**, vereda **Versalles** del municipio del **Líbano (Tolima)**, enseñándoles la información pertinente y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

11.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

12.- Secretaría libre oficio al Comando Departamento de Policía Tolima que ejerce jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordine las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 054

Radicado No. 2017-00117-00

13.- NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y al comando policial indicado en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-